LEXNET NOTIFICADO EL 01/06/17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, EN GRADO DE APELACION, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Mariano Ferrando Marzal

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Lainez.
D. Javier Eugenio López Candela
D. Pablo de la Rubia Comos.

SENTENCIA NUM: 380/2017

En el recurso de apelación núm. AP-220/2014, interpuesto como parte apelante por AYUNTAMIENTO DE GATA DE GORGOS, representada por el Procurador Dña. LAURA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ y dirigida por el Letrado D. FERNANDO ROMÁN PASTOR contra "Sentencia nº 333/2013, de 1 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, que estima recurso contra "Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Gata de Gorgos de fecha 29 de julio de 2010- que aprobando la propuesta presentada por el Letrado Asesor respecto al punto 4.1 titulado " Retasación *y Liquidación Definitiva del PAI de la UE 1 "Sorts" de Gata de Gorgos formulada por el Agente Urbanizador Mirador del Sol S.L*", acuerda estimar las alegaciones formuladas por los interesados, aprobar el Proyector de Urbanización reformado sobre infraestructuras eléctricas del PAI de la UE 1 Sorts, desestimar la propuesta de retasación y liquidación definitiva del PAI de la UE 1 Sorts formulada por el Agente Urbanizador, aprobar la retasación de cargas y liquidación definitiva en los términos contenidos en el Acuerdo, aprobar la liquidación provisional de las relaciones establecidas en el Convenio Urbanístico

suscrito entre el Ayuntamiento de Gata de Gorgos y el Urbanizador, y liquidar al Urbanizador la cuota por importe de 284.908,79 euros; acordar y afectar las consignaciones por importe de 259.513,97 euros (costes financieros) y 114.080,53 (futura zona verde); comunicar el Acuerdo a la intervención municipal para el cobro de las exacciones y la realización de las consignaciones, y notificar a los interesados-**,** y de otro lado, la Liquidación Definitiva de UE 1 PRI SORTS de Gata de Gorgos por la que se le notificaba el total a ingresar por importe de 13.422,53 euros".

Habiendo sido parte en autos como parte apelada MIRADOR DEL SOL S.L., representada por el Procurador Dña. BEATRIZ LLORENTE SÁNCHEZ y dirigida por el Letrado D. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ DEVESA; el resto de los litigantes en primera instancia no comparecieron en esta alzada y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la reso-lución recurrida.

SEGUNDO. - La representación de la parte apelada contestó el recurso mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO. - No Habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

CUARTO. - Se señaló la votación para el día ocho de mayo de dos mil diecisiete.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte apelante AYUNTAMIENTO DE GATA DE GORGOS, interpone recurso contra "Sentencia nº 333/2013, de 1 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, que

estima recurso contra “Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Gata de Gorgos de fecha 29 de julio de 2010- que aprobando la propuesta presentada por el Letrado Asesor respecto al punto 4.1 titulado “ Retasación *y Liquidación Definitiva del PAI de la UE 1 “Sorts” de Gata de Gorgos formulada por el Agente Urbanizador Mirador del Sol S.L*”, acuerda estimar las alegaciones formuladas por los interesados, aprobar el Proyector de Urbanización reformado sobre infraestructuras eléctricas del PAI de la UE 1 Sorts, desestimar la propuesta de retasación y liquidación definitiva del PAI de la UE 1 Sorts formulada por el Agente Urbanizador, aprobar la retasación de cargas y liquidación definitiva en los términos contenidos en el Acuerdo, aprobar la liquidación provisional de las relaciones establecidas en el Convenio Urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Gata de Gorgos y el Urbanizador, y liquidar al Urbanizador la cuota por importe de 284.908,79 euros; acordar y afectar las consignaciones por importe de 259.513,97 euros (costes financieros) y 114.080,53 (futura zona verde); comunicar el Acuerdo a la intervención municipal para el cobro de las exacciones y la realización de las consignaciones, y notificar a los interesados-**,** y de otro lado, la Liquidación Definitiva de UE 1 PRI SORTS de Gata de Gorgos por la que se le notificaba el total a ingresar por importe de 13.422,53 euros”.

SEGUNDO. – El recurso de apelación ha quedado circunscrito

a. La aprobación de la retasación de cargas por silencio administrativo positivo -ex artículos 390 y 392 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (Decreto 67/2006, en adelante ROGTU)-, ante la falta de respuesta por parte de la Administración expirados los plazos legales al efecto.

b. Improcedencia de la retasación de cargas, en función de la respuesta que demos sobre el punto anterior.

c. Improcedencia de la revisión de precios estimada por la sentencia apelada.

TERCERO.-Respecto a la retasación de cargas en relación con el silencio administrativo positivo, el art. 392 del Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (hoy derogado), establecía:

(…)*A la vista de todo lo actuado, la Administración actuante resolverá acerca de la aprobación del expediente de retasación de cargas, en el plazo máximo de un mes desde la finalización del*

período de información al público. En caso de silencio, éste se entenderá estimatorio de la retasación propuesta por el Urbanizador. (…).

La sentencia apelada lleva a cabo dos tipos de consideraciones para entender aprobada la retasación de cargas:

a) Han transcurrido con exceso los plazos establecidos en la norma para que el Ayuntamiento se pronuncie sobre la retasación de cargas.

b) El Ayuntamiento no hizo uso de la ampliación de plazos prevista en el art. 49 de la Ley 30/1992.

CUARTO.- El art. 390 del Decreto 67/2006 que aparentemente establece plazos cortos para resolver sobre la retasación de cargas, en realidad no es así, mecho menos en el presente caso:

(…)*1. Se redactará por parte del Urbanizador una memoria de la retasación de cargas que deberá justificar:*

a) La concurrencia de alguna de las causas legales que habilitan la tramitación de este tipo de expedientes, previstas en el artículo anterior de este Reglamento.
b) La nueva tasación de las cargas cuya exacción se pretende.

2. La memoria así redactada será presentada ante la Administración actuante y se someterá a información pública mediante:

a) Notificación a quienes figuren como interesados en el expediente y, en cualquier caso, a los titulares registrales de derechos reales inscritos sobre fincas afectadas.
b) Publicación de anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat.

3. El anuncio publicado en el Diari Oficial de la Generalitat determinará el inicio del cómputo de plazo de quince días hábiles para formular alegaciones a la retasación tramitada. (…).

Una vez presentado el proyecto de retasación de cargas, la Administración tiene las siguientes opciones:

1. Desestimar de plano cuando se muestre con evidencia que no concurre ninguno de los supuestos para la retasación de cargas.
2. No habiendo optado por el anterior vía, lo que debe hacer la Administración es:

-Notificar a los propietarios para alegaciones.
-Posteriormente publicar el anuncio.

En nuestro caso, como pone de relieve el escrito de demanda, se produce el siguiente iter:

a) Con fecha 23 de enero de 2007, el urbanizador comunica al Ayuntamiento que las obras están prácticamente acabadas.
b) Con fecha 28 de diciembre de 2007 y 29 de enero de 2008, presenta solicitud de retasación de cargas y giro de la quinta y última cuota por parte del Ayuntamiento.
c) La Administración, en lugar de solicitar informe previo y dictar resolución poniendo de manifiesto que no concurrían de forma manifiesta los presupuestos para la retasación, siempre que ese fuera su criterio, opta por la inactividad.
d) El Agente urbanizador interpone recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante, proceso ordinario 408/2008.
e) En el acta de recepción de las obras, de fecha 29.1.2009, en su punto octavo el agente urbanizador se comprometía a desistir del proceso una vez se haya dado audiencia a los propietarios en los términos del art. 72.1.A) de la LRAU.

La conclusión que obtenemos, desde el prisma de la realidad de los hechos es que el Ayuntamiento contó desde el 29.1.2009 para notificar a los propietarios, sin perjuicio, de hacer la correspondiente publicación una vez finalizada la notificación, verdadero caballo de batalla en los supuestos como el examinado.

QUINTO.- Sobre esta base fáctica, la sentencia se centra en los concretos plazos y observa que han transcurrido con exceso:

(…)*Atendiendo al concreto caso que nos ocupa, el contenido del Expediente Administrativo revela que en fecha 12 de abril de 2010 -folio 802 del Expediente-, fue publicada en el DOGV la información pública de la propuesta de retasación de cargas y cuenta de liquidación definitiva que hoy nos ocupa, periodo de información al público que debió entenderse finalizado una vez expiró el plazo de 15 días para formular alegaciones al mismo por los eventuales interesados. Esto es, el día 29 de abril de 2010, comenzó ex lege, el computo del plazo de UN MES contenido en el artículo 392 del ROGTU, para que la Administración resolviera, plazo que a su vez expiró en fecha 31 de mayo de 2010 – computando los plazos de fecha a fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código Civil, y atendiendo además a la circunstancia*

de que el día 30 era domingo-, momento en el que debió entenderse aprobada, por silencio administrativo positivo, la retasación propuesta por el Agente Urbanizador. (…).

Desde el prisma del precepto examinado el argumento es impecable, de igual forma, la contestación a las objeciones del Ayuntamiento: (1) el plazo se interrumpió al darle audiencia al agente urbanizador, niega esta posibilidad porque se le da audiencia cuando el plazo había finalizado; (2) se tramitó este expediente junto a la liquidación definitiva, esta fue una decisión unilateral del Ayuntamiento, la solicitud del agente urbanizador se refería a la retasación de cargas; (3) finalmente señala la sentencia que, caso de verse apurado por los plazos, debería haber acordado la ampliación –ex art. 49 de la Ley 30/1992- no hizo uso de esta facultad.

SEXTO.- Respecto a la improcedencia de la retasación de cargas, en función de la respuesta que hemos dado, no debería ser objeto de examen, como quiera que el Juzgado entre a valorar, procede hacer examen de la cuestión. Comienza la sentencia analizando los preceptos tanto de la LRAU (art. 67.3) como de la LUV (art. 168.4), en ambas normas, la retasación de cargas debe tener como base la imprevisión en el momento de presentar el programa (ejemplo, el programa es de 2001, cuando se va a ejecutar se debe adaptar al Real Decreto 842/2002, el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT) que establece los requisitos técnicos que deben satisfacer las instalaciones eléctricas de baja tensión en España) y no ser responsable el agente urbanizador de las deficiencias del proyecto. El Juzgado hace una valoración de todos los informes existentes en el proceso y llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos previstos en las normas que acabamos de citar:

(…)*La realidad de tales incrementos de obra se infiere con absoluta nitidez del resultado de la prueba practicada. Así lo reconoce el perito D. Enrique Sanchíz García (Folios 8 y siguientes del Expediente) cifrándolo en la cantidad de 524.589,04 euros (PEC), el dictamen pericial de D. Francisco Fuster Selva (Documento 11 de la demanda), ratificado a presencia judicial, asi como los Informes de la mercantil GPU (Folios 642 y siguientes del Expediente), de fecha 10 de julio de 2009 y 15 de julio de 2009 (Folios 208 y siguientes), que concluyen que al Urbanizador se le debe abonar 408.897,20 euros (folio 725 del Expte.) más 270.812,73 euros del viario dotacional, junto con los intereses derivados de la financiación diferida. Avala la conclusión alcanzada en los informes de GPU la propia Ingeniera de Organización*

Industrial Dña. Eva María Bataller, quien ratificó su contenido a presencia de SSª a los minutos 6:44 y 9:58 del disco 4 de la videograbación.

El carácter imprevisible o sobrevenido, de los incrementos de obra ejecutados es reconocido por D. Jose Ivars Perez que dirigió las obras de urbanización del Vial Dotacional, al minuto 19:47 del Disco 2 de la grabación, afirmando que fueron "cambios imprevisibles" (min. 21:53. En los mismos términos se pronunciaron D. Enrique Sanchiz Gracia (minuto 21;12 del Disco 1 y 30:09), D. Gerardo Sánchez Quesada (minuto 32:56 del Disco 2) y D. Francisco Fuster Selva (minuto 13:42 del Disco 3), quedando fuera de duda tal circunstancia, por cuanto que consta probado que las modificaciones de proyecto de urbanización llevadas a cabo, que supusieron un exceso de obra, no obedecieron a imprevisiones del Urbanizador, debiendo por ello serle abonado su importe. (…).

Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sección 6 del 19 de mayo de 2015 (ROJ:STS 2143/2015 – ECLI:ES:TS:2015:2143)Recurso: 631/2013; sección 6 del 13 de julio de 2015 (ROJ: STS 3149/2015 – ECLI:ES:TS:2015:3149) Recurso: 906/2013; sección 6 del 21 de septiembre de 2015 (ROJ:STS 4023/2015 – ECLI:ES:TS:2015:4023); sección 6 del 27 de octubre de 2015 (ROJ: STS 4388/2015– ECLI:ES:TS:2015:4388), nos indican que para poder revocar una sentencia por deficiente valoración de la prueba pericial, el Juzgado debe haber hecho una valoración irracional o ilógico o infringir precepto legal sobre valoración, lo que no sucede en el presente caso, la sentencia analiza los informes obrantes en las actuaciones, los coteja con las declaraciones que hicieron en el Juzgado y concluye entendiendo justificada legalmente la retasación de cargas, la Sala confirma el criterio de la sentencia apelada.

SEPTIMO.- La revisión de precios tiene connotaciones especiales en la ejecución del urbanismo valenciano, no siempre bien resultas por el legislador. Trae a colación la parte apelante el dato de que nos encontramos ante la ejecución de un contrato sujeto a la normativa de contratación, como se puso de relieve en las sentencias de esta Sala y Sección Quinta sentencia nº 828/2015, de 15 de octubre de 2015 o 10 de febrero de 2016(ROJ: STSJ CV 85/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:85), el PAI está sometido a la normativa de contratación del estado siendo su naturaleza la de un contrato especial, la selección del agente urbanizador podría incardinarse dentro de los denominados por la legislación estatal "contratos especiales"; regulados en su momento por el art. 5.2 párrafo segundo del TRLCAP 2000 (vigente para este proceso), hoy

en el art. 19.1.b) del TRLCSP de 2011. El art. 7.1 in fine del TRLCAP 2000, al igual que hizo en su momento el art. 29.13 de la LRAU (1994), establecía que se regirán: en primer término, por sus normas específicas y como supletoria la legislación estatal sobre contratos del sector público. Los límites del legislador autonómico serían los principios de la contratación y el objeto del propio proceso de selección, es decir, urbanizar un determinado suelo. La tesis que se acaba de exponer es la que recogía el art. 6.a) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo (en adelante TR 2008 (hoy art. 9 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:

(...) *En los supuestos de ejecución de las actuaciones de transformación urbanística y edificatoria mediante procedimientos de iniciativa pública podrán participar, tanto los propietarios de los terrenos, como los particulares que no ostenten dicha propiedad, en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable. Dicha legislación garantizará que el ejercicio de la libre empresa se sujete a los principios de transparencia, publicidad y concurrencia.* (...).

Sobre esta base, vamos a examinar la normativa estatal de contratación referida a la revisión de precios, en la época examinada estaba vigente la Ley 30/2007, de contratos del sector público, el sustrato viene de leyes anteriores (RDLeg 2/2000) y se ha proyectado en las posteriores (RDLeg 3/2011), el art. 77.1 (exigía para la ejecución de obras la realización de 20% de la obra y transcurso de un año desde la adjudicación. Según la normativa que acabamos de exponer, en la ejecución de un PAI sería inviable (en el mismo sentido art. 103.1 del RDLeg 2/2000) la aplicación de esta normativa. El art. 389 de Decreto 67/2006 establecía:

(...)*1. El transcurso de dos años desde la presentación de la Proposición Jurídico-Económica sin que se haya iniciado la ejecución del Programa por motivos no imputables al Urbanizador. En este caso, la revisión de precios tendrá lugar automáticamente, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.*

2. Aunque no haya transcurrido el plazo anterior, por la aparición de circunstancias sobrevenidas de interés general, imprevisibles o que no hubieran podido ser contempladas en las bases de programación, o por cambios legislativos. (...).

Los PAI, a diferencia de los contratos de obras regulados en las diferentes leyes de contratos, necesariamente produce un desfase entre la presentación de la proposición jurídico económica y la

ejecución de la obra. Tomemos como referencia el art. 103 del RDLeg 2/2000, el plazo comienza con la adjudicación, la razón hemos de verla en el art. 142 del mismo cuerpo legal, la ejecución de las obras comienza con el acta de comprobación del replanteo que debe llevarse a cabo en el plazo de un mes desde la formalización del contrato, precisamente porque la revisión de precios corre desde la adjudicación, la razón de esta regulación se basa en el hecho de que desde ese momento el contratista está en disposición de comenzar las obras. Eso no ocurre con los PAI, sobre todo cuando el instrumento de planeamiento debe aprobarlo de forma definitiva la Generalidad Valenciana como ocurre en el presente caso, el desfase mínimo son dos años, la experiencia de esta Sala es que pueden llegar a ser 3, 4, 5 o más años; en nuestro caso, se puede afirmar que ha sido rápido y "sólo" tardó dos años en aprobarse definitivamente. Significa lo expuesto que la proposición jurídico económica que presentó el agente urbanizador el 13.8.2001 tenía como plazo exento de revisión hasta el 3.8.2003, sin embargo, el PAI no se aprobó definitivamente y publicó hasta el BOP de Alicante nº 158, de 12 de julio de 2004, es decir, las obras no pudieron ni siquiera comenzar hasta esa fecha.

En conexión con el punto anterior, la parte apelante afirma que el retraso se debió a la tardanza del agente urbanizador en presentar la documentación que se le iba requiriendo por el Ayuntamiento o Generalidad Valenciana, esa demora se debía descontar. La legislación de contratos da la solución contraria, tanto el art. 107 del RDLeg 2/2000 como el art. 81 de la Ley 30/2007, establecen la posibilidad de penalidades o aplicar fórmula más benigna en función de los plazos de revisión:

(…)*Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre períodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora, y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos*. (…).

El problema en nuestro caso es que la Administración no puede imponer penalidades por el retraso en la ejecución de las obras porque el agente urbanizador, hasta la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento que sirve de soporte a las obras de urbanización, no puede comenzar. Vemos pues que la revisión de precios no ha sido adaptada por la legislación valenciana a las particulares circunstancias del urbanismo, siendo así, que no es posible aplicar como supletoria la legislación de contratos, no encaja

en el sistema. La Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana, en su art. 147.7 simplemente se remite a la legislación de contratos del sector público, arrastrando los problemas que se acaban de exponer.

OCTAVO.- Después de estas consideraciones vamos a examinar la alegación sobre la renuncia a la revisión de precios tal como la planteó la parte demandante y acoge la sentencia apelada. Los parámetros son los siguientes:

a) En la memoria del proyecto de urbanización, en su apartado 3.5, respecto a la revisión de precios establece:

(…) *Sin perjuicio de lo que el PAI (proposición económica) establezca sobre la retasación de cargas, no se prevé la revisión de precios, al no rebasar un año el plazo de ejecución de la obra* (…).

b) En el punto 12 de la proposición jurídico económica, entre los compromisos de urbanizador y que forman parte del convenio de fecha 21.5.2003 (dos meses antes de terminar el plazo de dos años del art. 389 del ROGTU) Mirador del Sol se compromete a ejecutar la urbanización en base a los costes de urbanización y demás partidas integrantes de las cargas de urbanización determinadas en la proposición económica.

La sentencia apelada concluye que las normas que se acaban de exponer no suponen renuncia de la revisión de precios:

(…)*De la lectura del citado Punto 12 del Convenio se deduce, que la finalidad de tal pacto o acuerdo no era sino el de sentar un criterio para poder fijar el precio, sentando las bases al efecto (" se compromete a ejecutar las obras interiores del sector al tipo de licitación del proyecto de licitación del proyecto de urbanización integrante de la Alternativa Técnica, y las de ejecución de las obras de conexión e integración a los mismos a los mismo precios unitarios que los contenidos en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento"), no comportando – a pesar de lo argumentado de adverso- una renuncia expresa a la revisión de precios para el caso en que no se cumplieran los plazos. Asi lo explicó con claridad el perito Francisco Fuster Selva, al minuto 19:37 del Disco 3 de la videograbación.* (…).

El art. 67.3 de la Ley urbanística 6/1994 (LRAU) no establecía una previsión respecto a la revisión de precios, se podía modificar la previsión inicial de cargas estimadas en el programa: "*siempre que la variación obedezca a causas objetivas cuya previsión no hubiera*

sido posible para el Urbanizador al comprometerse a ejecutar la Actuación", es difícil encajar la revisión de precios en este precepto, cualquier profesional sabe que para ejecutar las obras de urbanización era precisa la aprobación definitiva del instrumento de ordenación por parte de la Generalidad Valenciana y conllevaba años de espera; por otra parte, el art. 20.13 de la LRAU establecía que las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa se regirán por las normas rectoras de la contratación administrativa en lo que éstas no contradigan lo dispuesto por ésta Ley ni sean incompatibles con los principios de la misma en los términos que reglamentariamente sean desarrollados. La Ley 16/2005, urbanística valenciana (LUV) respecto a la retasación de cargas, en el art. 168 nº 3 y 4, parte de las siguientes premisas: (1) el importe máximo de las cargas será el ofertado en la proposición jurídico económica salvo retasación de cargas; (2) exige como requisitos el transcurso de dos años desde la proposición jurídico económica y la aparición de circunstancias sobrevenidas que no hubieran podido preverse en la redacción; según este precepto, no puede afirmarse que la revisión de precios se deba a una circunstancia sobrevenida e imprevisible, máxime cuando la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento lo lleva a cabo la Generalidad Valenciana, por tanto, no encaja la revisión de precios en la Ley 16/2005, salvo que se hubiese previsto en las bases o formase parte de la oferta del agente urbanizador, lo que no ocurre en el presente caso.

NOVENO.- La razón definitiva para anular esta parte de la sentencia la basamos en el propio Decreto 67/2006 (DOGV 23.5.2006), de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, desarrolla la Ley 16/2005, urbanística valenciana. La sentencia parte del dato de que la proposición jurídico económica la presentó el agente urbanizador el 13.8.2001 tenía como plazo exento de revisión hasta el 3.8.2003. Dado que las obras de ejecución de la urbanización de los viales de la zona dotacional comenzaron en mayo de 2004 (Folio 102 del Expediente) y que las obras de ejecución de la urbanización UE-1 comenzaron el 15 de julio de 2005, es evidente que existía un periodo de revisión entre el mes de agosto de 2003 y mayo de 2004 y julio de 2005 respectivamente respecto de los precios de los Proyectos de Urbanización. No se da cuenta el Juzgado ni las partes que está aplicando un reglamento aprobado en 2006 de ejecución de la Ley 16/2005 -que entró en vigor en febrero de 2006-, a una situación que nace en 2001 y que analiza períodos donde el precepto no estaba vigente. Desde este prisma anulamos en este punto la sentencia apelada.

DÉCIMO.- Respecto al fundamento de derecho quinto sobre Liquidación de las Relaciones entre Urbanizador y Ayuntamiento contenidas en el Acuerdo objeto de impugnación, confirmamos íntegramente la sentencia apelada.

UNDÉCIMO.- De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, no procede hacer expresa imposición de costas en esta alzada al tratarse de una estimación parcial.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación planteado por AYUNTAMIENTO DE GATA DE GORGOS, contra "Sentencia nº 333/2013, de 1 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, que estima recurso contra "Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Gata de Gorgos de fecha 29 de julio de 2010- que aprobando la propuesta presentada por el Letrado Asesor respecto al punto 4.1 titulado " Retasación *y Liquidación Definitiva del PAI de la UE 1 "Sorts" de Gata de Gorgos formulada por el Agente Urbanizador Mirador del Sol S.L*", acuerda estimar las alegaciones formuladas por los interesados, aprobar el Proyector de Urbanización reformado sobre infraestructuras eléctricas del PAI de la UE 1 Sorts, desestimar la propuesta de retasación y liquidación definitiva del PAI de la UE 1 Sorts formulada por el Agente Urbanizador, aprobar la retasación de cargas y liquidación definitiva en los términos contenidos en el Acuerdo, aprobar la liquidación provisional de las relaciones establecidas en el Convenio Urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Gata de Gorgos y el Urbanizador, y liquidar al Urbanizador la cuota por importe de 284.908,79 euros; acordar y afectar las consignaciones por importe de 259.513,97 euros (costes financieros) y 114.080,53 (futura zona verde); comunicar el Acuerdo a la intervención municipal para el cobro de las exacciones y la realización de las consignaciones, y notificar a los interesados-**,** y de otro lado, la Liquidación Definitiva de UE 1 PRI SORTS de Gata de Gorgos por la que se le notificaba el total a ingresar por importe de 13.422,53 euros". SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA EXCEPTO EN EL PUNTO RELATIVO DE LA REVISIÓN DE PRECIOS

QUE SE REVOCA Y SE DEJA SIN EFECTO. Sin expresa condena en costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante, para el cumplimiento y ejecución de la presente sentencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como secretaria de la misma, certifico,